



ORDINARIO 2018/606

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

Valor agencias en derecho.....\$	2.500.000,00
TOTAL..... \$	2.500.000,00

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000,00)

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 107 Fecha: 30/06/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00922** 00 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que por error involuntario la audiencia señalada para en día de hoy en el presente proceso, no se realizó por cuanto se omitió señalarla en el libro de audiencias que lleva el Despacho. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Para realizar la audiencia dejada de practicar se fija fecha para el próximo seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 107 Fecha 30 /06/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00018** 00 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada por conducto de apoderada presenta escrito de nulidad.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce personería a la abogada ERIKA JOHANA GUZMAN TORRES, como apoderada Judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal CAMILO ANDRES HERNANDEZ CUELLAR.

De la nulidad propuesta por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por conducto de Su apoderada la abogada Erika Johana Guzmán Torres, se corre traslado a la parte demandante por el Termino de Ley.

Del escrito de nulidad se anexa al presente auto mediante el Link [07Incidentenulidad.pdf](#)

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 107 Fecha 30 /06/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Veinticinco Laboral Del
Circuito de Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-119** informando que se encuentra pendiente la calificación de la contestación de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

29 de junio dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Se aprecia que se aporta la contestación de la reforma de la demanda en tiempo, y de la revisión de la misma se aprecia no que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 31 del CTP y la S.S. con lo cual se ordena subsanar la misma en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) No coincide la contestación de los hechos de la reforma de la demanda, pues la misma contienen 30 hechos y en la contestación se habla de 37 hechos, con lo cual no guarda congruencia con el pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos formulados en la reforma demanda la cual fue subsanada en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la norma procesal laboral vigente.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente contestación de reforma de demanda y se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsanen las deficiencias señaladas en lo posible en texto completo.. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 107 del 30 de junio de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-742** informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada en escrito remitido como mensaje de datos el 12 de septiembre de 2022, propone Incidente de Nulidad, invoca la nulidad constitucional basada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Ahora bien, para este operador judicial se interpreta que es la octava causal incluida en el art. 133 del C. G. del P. y así se analizará. Solicitando que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el día 13 de abril de 2023, en razón a la violación al derecho fundamental superior al debido proceso, al de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, la parte demandante no adujo nada en el término del traslado del auto inmediatamente anterior.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior, Si se evidencia causal invocada, pues de la revisión del correo electrónico del despacho se avizoran dos correos electrónicos remitidos por la parte demandada, solicitando entrada a la audiencia pues adujo que no le daban acceso que concuerdan con los pantallazos tomados para el incidente de nulidad.

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"

En ese orden de ideas, se pudo denotar palmariamente con las fotografías y pantallazos si evidencian que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues la parte demandada no se pudo conectar a la audiencia del día 12 de septiembre de 2022 a las 11:00 am, para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, pues no se le dio acceso por parte del acceso a la misma, dejando a la profesional del derecho sin el derecho a ejercer su defensa, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias. Y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal es que se fija fecha para realizar nuevamente la audiencia trámite para escuchar testimonios el día 25 de octubre de 2023 a las: 8:00 de la mañana.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR realizar nuevamente la audiencia de trámite y para ello se fija fecha para el día 25 de octubre de 2023 a las 8:00 de la mañana.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 107 del 30 de Junio de 2023.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario